



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201202568-00  
Ubicación 11590 – 12  
Condenado RUBEN DARIO GOMEZ MONTENEGRO  
C.C # 80142500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 628 del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000019201202568-00  
Ubicación 11590  
Condenado RUBEN DARIO GOMEZ MONTENEGRO  
C.C # 80142500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número interno	: 11590
Número único de radicado	: 11001600001920120256800
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 628-2022
Condenado	: RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO
Cédula	: 80142500
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota
Asunto	: Resuelve memorial condenado, libertad por pena cumplida

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9° 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se resuelven los memoriales del sentenciado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO en los que pide:

1. Redención de pena conforme a las autorizaciones emitidas por el COMEB La Picota.
2. Se tengan en cuenta los días 31 de cada mes.
3. Como consecuencia de ello, la libertad por pena cumplida.

II. Motivo del pronunciamiento

El sentenciado solicita que se reconozca la redención de pena conforme a las autorizaciones emitidas por las autoridades penitenciarias del COMEB La Picota para trabajar los días que no están autorizados por el código penitenciario.

Por otra parte, pide que se tengan en cuenta los días 31 de cada mes para efectos del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

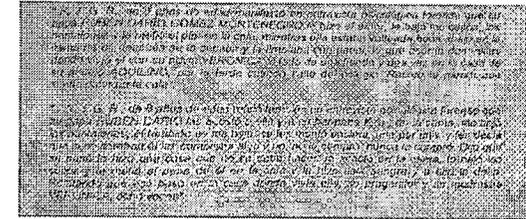
Finalmente, el sentenciado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO solicita la libertad definitiva por pena cumplida.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

*Fecha de los hechos.* El suceso se realizó durante el segundo semestre de dos mil once (2011).

*Narración del hecho jurídicamente relevante.*



2. Situación jurídica

*Sentencia condenatoria.* El señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO identificado con C.C. 80142500 fue condenado en primera instancia el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sentencia que fue apelada y modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que varió el tiempo de privación de la libertad.

*Pena impuesta.* Al señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO identificado con C.C. 80142500 le fue impuesta la pena principal de ciento ochenta y ocho (188) meses y ocho (8) días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

*Subrogado penal.* Al señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO identificado con C.C. 80142500 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

*Lugar de reclusión.* El señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO identificado con C.C. 80142500 se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB.

*Fecha de privación de la libertad.* El señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO identificado con C.C. 80142500 fue capturado el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012).<sup>1</sup>

*Libertad condicional.* En auto 318-2021 de fecha 11 de mayo de 2021 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó al señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO identificado con C.C. 80142500 el beneficio de la libertad condicional.

*Oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal.* El 16 de julio de 2021 ingresa al Juzgado el oficio BOG – 2021 – 002745 del Instituto Nacional de Medicina Legal, por el que se informa de la inasistencia a la valoración programada para el 13 de julio de 2021; no obstante, se programó nueva cita para el 20 de agosto de 2021 a las 8:00 AM.

Como resultado del examen, el médico legista llegó a la conclusión de que el penado no cuenta con estado grave de enfermedad.

<sup>1</sup> Folios # 15, cuaderno principal Juzgado Doce Ejecución de Penas.

Apela  
Cargak  
Venice  
22/12/22

#### IV. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Ficha técnica del proceso.

Memoriales del sentenciado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO.

#### V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 906 de 2004 artículos 38, 476.
2. Jurisprudencia de las Altas Cortes.
3. Ley 599 de 2000, artículo 53.
4. Artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Artículo 67 del código civil.
6. Ley 4ª de 1913.

#### VI. Consideraciones

##### 1. Reconocimiento de los «Días calendario» pretendido por el condenado

De entrada advierte este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que lo pretendido por el sentenciado es un franco desconocimiento del insoslayable principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cómputos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia Ley establezca.

Así, *verbi gratia* en materia penal, como aparece en el presente asunto, el monto de la condena fue determinada al momento de dictarse sentencia en meses, más no única y exclusivamente en días, luego debe ser en tales proporciones que se determine el descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal **deben entenderse como los del calendario común** y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfamanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que el textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

...resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (Cote Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 7 de julio de 1992, rad 4948)

El artículo 67 del Código Civil mencionado en la cita jurisprudencial que se acaba de transcribir parcialmente indica:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo correte desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Esta disposición legal debe leerse en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal que indica lo siguiente:

“Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Ahora bien, en la norma que se acaba de citar se hace expresa referencia a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la *ley penal*, y precisamente ésta prevé, en el artículo 161 del Código Penal, lo siguiente:

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

De lo anterior se extraen las siguientes conclusiones puntuales:

La primera. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no altera el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

La segunda. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De ahí que es evidente la discrepancia del Juzgado Doce de Ejecución de Penas frente a la postura mostrada por el sentenciado, en el sentido de que la contabilización de la pena de prisión bajo el parámetro de meses en manera alguna desconoce el descuento que realizan los penados los días 31 del calendario, pues, se insiste, los mismos se contabilizan dentro del término mes, independiente si este cuenta con 28, 29, 30 o 31 días.

Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 3 de agosto de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 028 2007 00331 01, Magistrado Ponente Luis Fernando Ramírez Contreras, advirtió:

Bajo esas circunstancias, la fórmula propuesta por el sentenciado para calcular el tiempo que ha descontado pena, consistente en sumar todos los días y dividirlos entre treinta (30) para obtener el número de meses, no puede acogerse por las siguientes razones: (i) Esa no es la forma de calcular los términos expresados en meses según la normatividad; por el contrario, ella dispone que debe entenderse cumplido ese lapso, el mismo día numérico en que principió el término, dentro del mes respectivo, sin atender el número de días que lo componen; (ii) si el término de duración de la pena está expresado en meses no tiene por qué transmutarse a días; (iii) porque implicaría que los meses que consten de 31 días, según la lógica del condenado, realmente en medida de tiempo corresponderían a un mes y un día, lo cual no es de recibo por ser totalmente contrario a la realidad y a las normas.

Más adelante, por medio de un ejemplo práctico explicó la postura de la siguiente forma:

Un ejemplo práctico permite dilucidar la situación: Aplicando la norma precitada tenemos que del 7 de mayo al 7 de junio habría un mes, también del 7 de junio al 7 de julio, igualmente lo habría del 7 de febrero al 7 de marzo, a pesar de que los tres períodos no tienen la misma cantidad de días calendario, pues mayo consta de 31 días, junio solo tiene hasta el día 30 y febrero hasta el día 28 (en año no bisiesto); ello no implica que en esos lapsos haya días que excedan del mes o que falten para completarlo; lo pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser **un mes**.

Y concluyó:

Con lo anterior queda claro que los días 31 no son inexistentes para efectos del descuento de pena física, su cómputo sí se tiene en cuenta y hace parte del hecho de que hay meses que para completarse requieren más días vividos. Por ejemplo, tan es un mes recorrer los 28 días de febrero, como lo será recorrer los 31 días de un mes como marzo.

Para esta colegiatura la confusión del condenado se origina en pretender usar una medida de tiempo distinta a la que se fijó en la sentencia para verificar el cumplimiento de su condena (meses), lo que no puede avatarse, so pena de desconocer que el legislador ha dispuesto modos distintos para hacer los cálculos de las diferentes medidas de tiempo que se utilizan en la fijación de plazos o términos.

Entonces, no acceder a la forma como el sentenciado pretende se haga el cálculo del tiempo que ha descontado físicamente de la pena de prisión que le fuera impuesta, no atenta contra el principio pro-hómine, ni contra sus derechos fundamentales, pues los días 31 no se le están desconociendo ni es tiempo que sobre, por el contrario, son tenidos en cuenta en el sentido de que completan los meses que tienen ese número de días.

Además, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera advirtió:

Ahora bien, en el evento hipotético de que fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, habría también que modificar tanto las 3/5 partes, o la misma pena de 192 meses impuesta en este asunto, es decir, que a la fracción o a la pena, dependiendo de los años calendario en que el sentenciado expie la sanción, se le deberían adicionar los días de los meses de 31 días, opción que no es lógica, pues en otras palabras, se entiende que la pena impuesta, que además es inmodificable por haber hecho tránsito a cosa juzgada, contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días, pues si así no lo fuera, la ley hubiera consagrado la excepción correspondiente, contrario a ello, la normativa civil es la que se aplica que por principio de remisión en materia penal, siendo concretamente el entendido, el señalado por el Consejo de Estado cuando concluyó que: "Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días", de modo que no encontrando vulneración de los derechos del penado en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando en Colombia por los jueces penales, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa en la cual se ha fundado la imposición y ejecución de la pena de prisión.<sup>2</sup>

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del Juez ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado.

## 2. Días descontados por redención de pena

### 2.1. Competencia del juzgado para estudiar la redención de pena del caso

Es claro que este Juzgado es competente para emitir decisión en torno al reconocimiento de redención de pena, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que:

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

Compete a este Juzgado resolver lo pertinente con respecto al oficio enviado por el centro de reclusión, tal como se concluye de analizar lo expuesto anteriormente, ya que el proveído atacado reviste relevancia jurídica dentro de la actuación procesal.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decisión de 29 de mayo de 2008.

1.1. Los elementos a tener en cuenta para reconocer la redención de pena, en respeto de los derechos fundamentales

Como bien se indicó en pasadas providencias, el artículo 5° de la ley 65 de 1993 dispone que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, de donde se infiere que toda actividad laboral debe estar enmarcada dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir que en el día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo señala el artículo 80 del mismo ordenamiento. Igualmente se tuvo en cuenta que el artículo 100 de la referida ley señala que el trabajo, estudio o la enseñanza NO se llevará a cabo los días domingos y festivos.

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado<sup>3</sup>:

"En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso."

Igualmente señaló esa alta corporación<sup>4</sup>:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley"

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso<sup>5</sup>, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

De acuerdo con lo normado en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que regula concerniente acerca de la redención de pena por trabajo que debe ser reconocida por el Juez de Ejecución de Penas a los condenados a pena privativa de la libertad.

Se cita para el efecto el inciso tercero de la norma:

"A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Asimismo el art. 100 de la ley citada señala:

Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Ahora bien se entra a analizar si este Juzgado hizo una equivocada interpretación de la norma que se cita para el efecto.

Se puede observar de la foliatura que este Juzgado reconoció redención de pena por trabajo al sentenciado, de acuerdo a lo certificado por el establecimiento en el cual se encuentra privado de la libertad.

Ahora bien, el funcionario judicial se encuentra obligado a evaluar a la luz de las normas aplicables para la redención de pena, y que las certificaciones laborales enviadas por las autoridades penitenciarias, de acuerdo con los artículos 81 y 82 de la ley 65 de 1993, que a su vez deben respetar las previsiones de los reglamentos expedidos por el INPEC (Resolución 3190 de 2013), para los centros de reclusión del sistema Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>6</sup>.

Para el asunto que se estudia por medio del recurso de reposición, el Juzgado está en la obligación de observar la reglamentación para la redención de pena por trabajo de la ley 65 de 1003 y la resolución 003190 de 2013 del INPEC, que son los parámetros normativos como marco para la redención.

Ahora, el artículo 64 de la ley 65 de 1993 excluye ciertas actividades para redimir pena:

**La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.**

Consecuentemente, el artículo 99 A del código penitenciario precisa que la única actividad de aseo y mantenimiento aceptada es la de trabajo comunitario, que se realiza por el PPI, que esté condenado a pena de prisión que no exceda de cuatro (4) años y para lo cual el director del centro de reclusión, podrá acordar y fijar con el Alcalde Municipal las condiciones y de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Además, la resolución 003190 de 2013 reglamentó los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para la evaluación y certificación de tiempo para la redención de Penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Socha Salasmanca.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1° de abril de 2009, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>5</sup> Art. 53 de la C.N.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP3053-2014, radicación 43843.

Adicionalmente, en el artículo 4° de ese acto administrativo, se resalta que las únicas categorías válidas para redención de pena, son: *artesanales, industriales, servicios, agrícolas y pecuarias, trabajo comunitario y libertad preparatoria, las cuales están orientadas a fortalecer en el interno los hábitos, destrezas, habilidades, competencias, reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad para su integración a la vida en libertad.*

También se definió el trabajo comunitario como el que se realiza por personas privadas de la libertad condenadas a penas de prisión o arresto que no excedan los cuatro (4) años, en actividades de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo Establecimiento de Reclusión (Artículo 99 A de la ley 65 de 1993).

En relación con las actividades que se denominan como *servicios*, como válidas para redención, son distintas a las relacionadas con el aseo general de la institución penitenciaria, pues estas constituyen el compromiso individual de cada privado de la libertad, y como ya se vio, no se constituyen como válidas para la redención de pena.

Por lo cual, las certificaciones enviadas no se pueden tener como válidas para redención de pena, por las razones aquí expuestas, pues contradicen el orden jurídico, que debe ser observado por los directores de los centros de reclusión.

A pesar de que la autoridad penitenciaria haya certificado la autorización para laborar al condenado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO, inclusive en días no válidos para redención de pena —domingos y festivos—, y la resolución 003190 de 2013 no habilitó que se pudieran desarrollar actividades de redención de pena, sin observar el obligatorio descanso a tener en cuenta y que hace parte del régimen de redención.

Por lo que no hay lugar a reconocer redención de pena que desconoce el descanso obligatorio, la ley penitenciaria y menos puede quedar al juicio del privado de la libertad, y ello debe ceñirse a los postulados de ríngambre constitucional, legal y reglamentaria, y ese tipo de actividades no hacen parte de las actividades válidas para redención de pena, y de hecho su obligación.

La actividad desarrollada por RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO (recuperador ambiental y manipulación de alimentos-preparación) no se encuentra contemplada entre las excepciones para desarrollar actividades más allá del horario permitido por el reglamento, y autorizar ese cambio en cabeza de los directores de los centros de reclusión sería tanto como autorizarlos a modificar el marco en el que deben cumplir sus funciones.

Como ya se ha enunciado en muchas oportunidades, el juez está obligado a observar las certificaciones laborales expedidas por las autoridades penitenciarias, conforme a los artículos 82 y siguientes del código penitenciario y carcelario, que deben armonizarse con los actos administrativos que reglamentan la actividad de redención —para este caso la resolución 3190 de 2013 del INPFC—.

El artículo 100 del estatuto penitenciario determinó:

**El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.**  
En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. (Resaltado del Juzgado).

En el artículo 4 de la resolución 3190 de 2013, se definió al trabajo comunitario como el que se adelanta por las personas privadas de la libertad condenadas, que su pena no exceda de 4 años; además, las actividades de servicios difieren de las relacionadas con el aseo general de la institución.

Además, para el caso del condenado, de manera alguna se encuentra acreditada la justificación para llevar a cabo las actividades por fuera de los días que permite la ley y los reglamentos; pues no se encuentra acreditado en las autorizaciones de adelantar las actividades de redención de pena por fuera de los días establecidos por el código penitenciario, ni el motivo por el que en el centro de reclusión se torne inminente la necesidad de que el penado adelante las actividades.

En gracia de discusión, es conocido que en el COMEB La Picota hay suficientes personas privadas de la libertad que puede ser organizadas en las diversas actividades que ofrece el centro penitenciario para efectos de redención de pena, de tal manera que puede organizarse la actividad en los días que se puede efectuar la labor asignada.

Por lo anteriormente expuesto, se concedió redención de pena al condenado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO dentro de los parámetros expuestos, es decir, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los días domingos y festivos, en armonía con el código penitenciario y la resolución 003190 de 2013.

Corolario, no es del recibo para este operador judicial, los argumentos que se exponen en cuanto al reconocimiento de las horas realizadas fuera del horario legal y reglamentariamente permitido, en razón a que no se le puede dar un trato igual a las personas que trabajan dentro del penal con las que lo hacen por fuera, toda vez que los internos específicamente lo hacen para redimir pena con fines de resocialización, puesto que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado en la misma constitución política y como tal debe ajustarse a los parámetros legales en donde prima la dignidad del trabajador en igualdad de condiciones para las personas reclusas o no.

Ahora, si lo que sucede es que dentro del penal hay labores que exigen una mayor dedicación, también lo es, que dentro del penal hay una gran cantidad de reclusos que tienen igualdad de condiciones para desempeñar labores en pro de su resocialización y para efectos de redención de pena y por ello el penal debe planear y organizar el trabajo con toda la población reclusa para que cada uno realice las labores dentro de las horas legal y constitucionalmente permitidas sin violentar precisamente sus derechos fundamentales, ni tampoco la ley.

Así las cosas considera este despacho que se pronunció correctamente sobre lo solicitado y en concordancia con lo antes señalado.

Con esta providencia, se sostiene con amplitud de argumentos la postura aquí planteada, que permite observar y mantener este criterio por el que no puede reconocerse la redención de pena que exceda los máximos permitidos por el legislador, y estimados como acordes a la línea que ha mantenido este Juzgado en relación con la redención de pena en el marco de la ley y el reglamento.

### 3. Libertad por pena cumplida

Por cuanto se estudia para el sentenciado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO la libertad por pena cumplida, es pertinente entonces que se revise el total que ha descontado de la sanción penal de 188 meses y 8 días de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Para el sentenciado no se ha remitido ningún nuevo documento para el estudio de la redención de pena.

Ahora bien, es pertinente señalar la fecha de detención y el tiempo que ha descontado físicamente por la presente actuación procesal.

Detención	Tiempo descontado
1. Del 9 de abril de 2012 al 18 de noviembre de 2022	127 meses y 9 días

Redención de pena:

Fecha auto	Tiempo redimido
6 de abril de 2016	6 meses y 17 días
31 de julio de 2017	4 meses y 20 días
31 de agosto de 2018	3 meses y 28,5 días
18 de febrero de 2020	6 meses y 4,5 días
13 de abril de 2020	2 meses y 15 días
11 de mayo de 2021	3 meses y 21 días
<b>Total</b>	<b>27 meses y 16 días</b>

Lo anterior, a consecuencia del periodo que ha estado privado de la libertad, y las redenciones de pena que se han reconocido a lo largo del tratamiento penitenciario.

Es pertinente resaltar que el condenado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO, conforme se anota en precedencia, ha estado privado de la libertad a disposición de estas actuaciones desde el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012).

Por lo cual, el sentenciado entre tiempo físico de privación de la libertad y redención de pena ha cumplido lo siguiente:

Detención y redención	Tiempo descontado
Tiempo físico de privación de la libertad	127 meses y 9 días
Total redención de pena	27 meses y 16 días
<b>Total pena cumplida al 18 de noviembre de 2022</b>	<b>154 meses y 25 días</b>

En conclusión, se observa que el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO ha cumplido un total de la pena un *quantum* equivalente a 188 meses y 8 días al 18 de noviembre de 2022, por tanto, es claro que a la fecha no ha agotado el cumplimiento la sanción penal; lo anterior equivale a la suma del tiempo físico de detención y las redenciones de pena reconocidas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Finalmente, se ordena por el Centro de Servicio Administrativo desglosar por segunda vez el memorial presentado por el apoderado del sentenciado y remitirlo con destino al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para que, de ser el caso y de cumplir con los lineamientos de las resoluciones del INPTC se remita la documentación correspondiente para reconocer redención de pena, con su constancia de notificación y ejecutoria.

#### V. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**Primero:** Negar la petición de reconocimiento de los días como es planteado por el sentenciado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Mantener las decisiones de redención de pena como se han estudiado por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**Tercero:** Negar la libertad definitiva por pena cumplida al sentenciado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MONTENEGRO, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

**Cuarto:** Constancia del cumplimiento de las órdenes impartidas al Centro de Servicios Administrativos debe quedar en el correo electrónico institucional, y en el expediente.

El Centro de Servicios Administrativos Judiciales está en la obligación de cumplir con las funciones asignadas por el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Heliodoro Fierro Méndez*  
**HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**  
 JUEZ  
 Pdo. auto incoado número 628-2022 - N1 11590

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha 06 de Nov 2022 00-012  
 Notifíquese por Estado No.  
 La anterior providencia  
 SECRETARÍA 2



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11390

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 11-NOV-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Nov. 22. 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ruben Darío Guevara

**FIRMA PPL:** Ruben Darío Guevara

**CC:** X-30142500

**TD:** 77493

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Señores

JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ

E. S. D

**RAD: 2012-2568**  
**Condenado: RUBEN DARIO GOMEZ MONTENEGRO**  
**C.C. 80.142.500**  
**ASUNTO: INTERPONGO y SUSTENTO RECURSO DE  
APELACION**

Cordial saludo

**RUBEN DARIO GOMEZ MONTENEGRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el pabellón 4 del COBOG LA PICOTA **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**, en contra del **NUMERAL 1º DEL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**, por medio del cual se **NEGO EL RECONOCIMIENTO DE LOS DIAS CALENDARIO**.

Inicialmente debo decir de forma respetuosa al despacho que la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, en reciente providencia llamo la atención al juzgado ejecutor 22 de esta ciudad por desconocer el precedente de ese tribunal<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Radicado 110016000055201100011, 19 octubre de 2021

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año<sup>1</sup> de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que *«cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente»* (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

Esto por cuanto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá es conocedor que los juzgados ejecutores son rehaceos a cumplir con las directrices dadas por esa sala, por lo que me atrevo a recodar al despacho la obligatoriedad de cumplir con las decisiones de los tribunales, por parte de los jueces de menor jerarquía.

### Sustentación de la **VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO**

Teniendo en cuenta que es reiterativo que los jueces ejecutores, no asuman la fuerza vinculante o como también se ha llamado la vinculatoriedad de las decisiones judiciales de los tribunales superiores de distrito, a pesar de que esto ya ha sido decantado desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que haya su fundamento en principios Constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica derivada de la unificación jurisprudencial

Ahora bien, las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Superiores de Distrito no se constituyen como entes etéreos desprovistos de protagonismo en su respectiva jurisdicción, sino que su labor ha generado grandes aportes en cuanto a la interpretación de la ley y la aplicación de la misma en casos concretos, cuando al punto las Cortes de cierre no se han pronunciado. Con este

acápites pretendemos visibilizar el papel de las decisiones de los Tribunales Superiores de la que se ha determinado su fuerza vinculante para operadores judiciales de inferior jerarquía de su distrito judicial.

En apartes anteriores mencionamos que la vinculatoriedad de la doctrina probable y, por ende, del precedente judicial encontraban su fundamento en principios Constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica derivada de la unificación jurisprudencial. En reiteradas ocasiones el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al precisar que la labor de unificación jurisprudencial no se circunscribe únicamente a la emanada de las altas Cortes, sino que los Tribunales también tienen la función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción, en aquellas situaciones en las que las altas Cortes no ejercen dicha función, por lo tanto, el contenido de la doctrina probable y del precedente judicial también es aplicable frente a decisiones proferidas por los Tribunales, que son de obligatorio acatamiento para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción. “En este orden de ideas, en aquellas áreas en las cuales la Corte Suprema de Justicia, no ejerce, por razones legales, funciones de unificación de la jurisprudencia y la interpretación de los textos legales, tal tarea es encomendada a los tribunales superiores de distrito judicial, quienes habrán de replicar dicha función en su jurisdicción. Por lo mismo, les son aplicables las reglas sobre precedente y doctrina probable.”<sup>2</sup>

La Corte ha entendido que los **Tribunales** como órganos jerárquicamente superiores dentro de su distrito, tienen la obligación de garantizar los presupuestos de igualdad y seguridad jurídica, de manera que la unificación de la jurisprudencia también es de su competencia; refiriéndose a esta función de los Tribunales de Distrito, la Corte Constitucional precisa: “De allí que la función

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-688. (8 de agosto de 2003). M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

de unificación jurisprudencial les es oponible en aquellas áreas en las que la Corte Suprema de Justicia, no ejerce por razones legales, esa competencia.<sup>3</sup>

A través de la Sentencia T-571 de 2007, se logra identificar que el precedente judicial no solo es obligatorio respecto del juez de inferior jerarquía, sino también respecto de sus salas de decisión, debido a dos razones fundamentales: la primera de carácter instrumental, pues el funcionamiento de los tribunales promueve el enlazamiento de cada una de las salas que lo componen, lo que genera que las decisiones sean conocidas por ellos como mecanismo para asegurar que se tomen decisiones uniformes; y la segunda de carácter sustancial, al considerar que los tribunales son el máximo ente, dentro de su respectivo distrito, desempeña la función de unificación jurisprudencial dentro de su ámbito territorial, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad y la definición de los criterios jurídicos aplicables. “Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica que dicha función (unificación) y el respeto al derecho a la igualdad pueda ser abandonada por el Tribunal. Es a éste, sin considerar que tenga diversas salas de decisión, a quien le corresponde definir las reglas jurídicas aplicables dentro de su jurisdicción.<sup>4</sup>

De manera que se entiende que la labor interpretativa de las decisiones judiciales emanadas de los Tribunales Superiores, goza de una preeminencia no inferior a la predicable de las altas Cortes, cuando éstas, han guardado silencio frente a algún punto de derecho; se ha establecido que, el deber de brindar plena garantía de los derechos y libertades constitucionales, también le es exigible a los Tribunales, quienes ejercen una función de unificación jurisprudencial, materializan los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala séptima de revisión. Sentencia T-698. (22 de julio de 2004). M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala tercera de revisión. Sentencia T- 571. (27 de julio de 2007). M.P. Jaime Córdoba Triviño

buena fe cuando las altas Cortes no se han pronunciado sobre ese aspecto jurídico; por lo tanto, sus decisiones judiciales constituyen fuente vinculante, tanto para las diferentes salas que componen esa corporación, como para los jueces de inferior jerarquía de su jurisdicción, de manera que vinculan también en forma horizontal y vertical; conceptos que serán abordados a continuación.

## De igual forma es importante resaltar al despacho la CLASIFICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La fuerza normativa del precedente judicial ha significado que los operadores judiciales sean órganos individuales o colegiados, encuentren limitada su autonomía de decisión tanto por las decisiones propias o por las emanadas por superiores jerárquicos, lo que permite identificar la existencia de una clasificación del precedente judicial: vertical y horizontal. Este acápite pretende describir y analizar el contenido de los dos conceptos, tomando como fuente principal los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia

Según su origen, se ha señalado que existen dos clases de precedente judicial: El primero de ellos es el precedente vertical que corresponde a los emanados por instancias superiores, es decir, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en su función de unificación jurisprudencial dentro de su jurisdicción. En este caso, el precedente vertical obliga a los jueces de inferior jerarquía. “Se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción<sup>5</sup>

Por otra parte, tal como se mencionó anteriormente, en aquellos casos en los cuales los asuntos no sean decididos por las altas Corporaciones, **los Tribunales superiores marcan el precedente para los jueces de inferior jerarquía de su distrito judicial.** “El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”<sup>6</sup>

De esta clase de precedente se puede identificar claramente la limitación de la autonomía judicial en el sentido de que los jueces inferiores se hallan sometidos a las interpretaciones que sus superiores realicen de las normas jurídicas, revalidando con ello que el precedente judicial no es una opción sino un deber.

Así las cosas, su señoría, para este suscrito las providencias emanadas de los tribunales superiores del distrito judicial, sobre un tema común son consideradas como doctrina probable, tal como lo decanto ampliamente tanto la Corte Constitucional, como la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De manera que la doctrina probable como materialización de la ley a través de sus genuinos intérpretes tiene fuerza vinculante, entre los motivos para ello, la Sala de Casación penal resalta la coherencia, porque implica que frente a situaciones fácticas similares se decida de manera uniforme, en aras de garantizar la igualdad y la estabilidad del sistema jurídico. De igual forma la obligatoriedad de las decisiones judiciales “impide la discrecionalidad del juez inferior, pues su libertad creadora que en algunos casos puede derivar en desconocimiento de derechos fundamentales, queda condicionada al respeto de lo ya dispuesto por tribunales superiores.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU-113 de 2018. (8 de noviembre de 2018). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>6</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia SU – 354

<sup>7</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radicado No. 34853

Dicho lo anterior procedo a ***sustentar mi petición de reconocimiento de todos los días de prisión, incluidos los días 31 de cada mes.***

Esto teniendo en cuenta que en aras de garantizar el derecho a la libertad que me asiste y con apoyo de lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en las siguientes CUATRO (4) providencias (desconozco la existencia de otras, pero estoy seguro que hay más pronunciamientos):

Esto teniendo en cuenta que en aras de garantizar el derecho a la libertad que me asiste y con apoyo de lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en las siguientes CUATRO (4) providencias (desconozco la existencia de otras, pero estoy seguro que hay más pronunciamientos):

**EL MÁS RECIENTE AUTO PROFERIDO POR EL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**De fecha 12 DE AGOSTO 2022 DE 2019** proferido por los honorables magistrados **DR. SUSUNA QUIROZ HERNANDEZ, DR. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y **DR. JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON,** dentro del radicado **110016000055201080052 (077.22), en el cual consideraron**

Así las cosas, normativa y jurisprudencialmente se ha establecido la contabilización de términos por mes conforme al calendario, es decir, teniendo en cuenta que algunos tienen 28, 29, 30 y 31 días, respectivamente, de manera ininterrumpida.

### Y más adelante consideraron

Así, se halla la razón en las decisiones proferidas por otras Salas Penales de este Tribunal, al prevalecer los derechos de las personas privadas de la libertad y ordenar a los Juzgados ejecutores calcular el término considerando los días de cada mes.

Concluyendo que:

En ese orden de ideas, es válido aclararle al Juzgado executor, que no se desconoce por la Sala que el mes de febrero tiene 28 o 29 días -año bisiesto-; empero, el criterio de este Tribunal no se corresponde a un “beneficio injustificado” al condenado, como lo arguyó, sino en la contabilización de términos de cada mes teniendo en cuenta los días que contemple, sean 28, 29, 30 o 31 días.

Pero también llama la atención del juzgado executor, al decirle que:

Lo anterior, considerando que la postura que pretende adoptar el juez de primer grado implica desconocer siete (7) días al año al condenado, lapso sobre el cual ya se desarrolló es de suma relevancia el penado.

**Dado lo dicho en el auto, el Tribunal revoca el auto recurrido y ordena al juez executor que realice la contabilización de los términos de la ejecución de la pena teniendo en cuenta todos los días calendario:**

**PRIMERO. – REVOCAR** la providencia del 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar **ORDENAR** realizar las correcciones a que haya lugar respecto a la contabilización de los términos de la ejecución de la pena, al momento en que proceda su reconocimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

### **EL SEGUNDO AUTO DEL TRIBUNAL**

**De fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2019** proferido por los honorables magistrados **DR. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, DR. JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ y DR. LEONEL ROGELES MORENO,** dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19),** **en el cual consideraron:**

**5.3. Respuesta del Tribunal.** Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. **No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido.**

**Obsérvese:**

- 1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.
- 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.
- 3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.
- 4) ...
  - a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado

físicamente 4149 días, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluso en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada. Resaltado propio

- 5) . El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días.  
*Resaltado propio*

Y ya en la parte resolutive de la decisión hace la aclaración correspondiente a la contabilización de los días de privación de libertad

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la ACLARACIÓN consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. Subrayado propio.

### EL TERCER AUTO DEL TRIBUNAL

De fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021 proferido por los Honorables magistrados **DR. JHON JAIRO ORTIZ ALZATE, DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ y FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**, dentro del radicado 110016000017201318164 01 (A-015-21), en el cual consideraron:

## 2. Problema jurídico:

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

Y la sala hace referencia a fallo de tutela proferida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se refirió al tema de la contabilización de términos para efectos de libertad, así:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Posteriormente en el auto de referencia, el Tribunal afirma que:

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Seguido a lo anterior, la sala del tribunal cita lo dicho en el primer auto arriba transcrito, proferido por esa misma corporación:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.<sup>1</sup>

Así las cosas y siguiendo la postura del tribunal, los Honorables Magistrados adoptan la postura más favorable al procesado, esto es, ordenando contabilizar cada día cumplido así:

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Y concluye ordenando lo siguiente:

Bastan las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

Dado lo anterior, el tribunal revoca el auto del juez ejecutor (9º), que había negado una petición en igual sentido, y en la parte resolutive de la providencia ordena:

#### **RESUELVE**

**REVOCAR** por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

**ACLARAR** que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

#### **EL CUARTO AUTO DEL TRIBUNAL**

**También de de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021** proferido por los Honorables magistrados **DRA. ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER y DR. ALBERTO POVEDA PERDOMO,** dentro del radicado **110016000055201100011** en el cual **consideraron:**

Que para revocar el auto que endicho proceso se atacaba:

Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, *a fortiori* tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

Y acto seguido afirma el tribunal

De manera que la regla general en la contabilización de  
4

---

*Proceso No. 11001 60 00 055 2011 00011*  
*Condenado: Marco Aurelio Parra Verdugo*

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y acto seguido continúa afirmando:

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Para continuar con su apreciación e ilustrar la forma en la cual el juzgado de ejecución de penas hace mal en no tener en cuenta todos y cada uno de los días en los cuales el condenado se encuentra privado de la libertad, plasmó:

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

Luego, y antes de revocar el auto que negó el reconocimiento de todos los días calendario, **hace un llamado de atención al ejecutor por cuanto se aparto del precedente de ese tribunal** (primera auto citado arriba), y lo plasmó así:

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año<sup>1</sup> de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que *«cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente»* (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

Para terminar este recuento, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, revoca el auto recurrido y en el numeral 2 de la providencia ordeno:

**Segundo.-** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

Y es claro para este ciudadano que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, ya que la persona no está en libertad los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas.

Como resultado del acatamiento del precedente del tribunal ampliamente esbozado anteriormente, se resalta al juzgado que los juzgados homólogos 3, 9, 16, 22, 26, 27, 28 y 29 ya están teniendo en cuenta la totalidad de los días de privación efectiva de la libertad.

Y por ello REGISTRO EVIDENCIA TOMADA de los autos de varios de estos juzgado que me han sido entregados por PPL que ya recobraron la libertad en aplicación de lo ordenado por el Tribunal:

**Auto del Juzgado 26 de EPMS, RADICADO 2011-00576:**

Conforme lo anterior procede el Despacho a contabilizar la pena de prisión dictada en contra de la sentenciada HUBERTO PLATA, reconociendo los días 31 de los meses que lo contienen.

Para el caso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero de 2012.

1. Del 31 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, 336 días
2. Del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013, 365 días
3. Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, 365 días
4. Del 1 de enero de 2015, al 31 de diciembre de 2015, 365 días
5. Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 366 días
6. Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, 365 días
7. Del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 365 días
8. Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 365 días
9. Del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días
10. Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, 365 días
11. Del 1 de enero de 2022 al 2 de mayo de 2022, 122 días

**AUTO DEL JUZGADO 16 DE EPMS RADICADO 2012-6268:**

Informar al penado **Aaron Adolfo Feldman Warseman**, que esta instancia judicial contabiliza el día 31 de cada mes que lo contiene, al momento de estudiar cualquier sustituto y subrogado penal que se invoque.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### **AUTO DEL JUZGADO 29 DE EPMS RADICADO 2006-10657:**

Entonces al computar todos y cada uno de los días calendario que ha purgado, conforme con las orientaciones que las providencias del Tribunal Superior de Bogotá, se obtiene el siguiente registro:

Fecha de detención: 15/12/2015 a 31/12/2015 = 17 días  
Del 01/01/2016 al 12/31/2021 (6 añosX365 días) = 2190 días  
2022 (31/días/enero, 28/días/febrero y 14/días/marzo= 73 días  
TOTAL = 2280 días purgados

Para convertir esa cantidad de meses sin dividirla por 30, pues según el penado se contabilizaría cada año de 360 días, se contarán cada uno de los meses purgados y los días calendario de la siguiente manera:

### **AUTO DEL JUZGADO 3 DE EPMS RADICADO 2005-3070:**

*captura proferida en su contra por este despacho) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:*

- 26 de septiembre al 31 de diciembre de 2005 = 96 días (3 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de enero de 2006 = 30 días
- 8 de enero al 31 de diciembre de 2006 = 357 días (11 meses y 27 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2007 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2008 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2009 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2010 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2011 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días (12 meses y 6 días)

<sup>2</sup> Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

### **AUTO DEL JUZGADO 20 DE EPMS RADICADO 2016-1132**

Ejecución de Sentencia : N.I. 18780 RAD. 11001-60-00-000-2016-01132-00  
Condenado : Darío Caicedo Rodríguez  
Fallador : Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.  
Delito (s) : Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado  
Decisión : **O: Tiempo privación de libertad**  
Reclusión : Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

2.1.- Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el sentenciado, ha permanecido privado de la libertad así:

2016	-----	305 días
2017	-----	365 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	180 días
<b>TOTAL</b>		<b>2.311 días</b>

En dicho auto se contabilizan todos los días del año y se suman a la totalidad de la pena ya cumplida.

Así las cosas, solicito reconocer la totalidad de los días de privación de libertad y **SUMARLOS A LA TOTALIDAD DE LA PENA YA CUMPLIDA, DECRETANDOLA.**

**Anexos:**

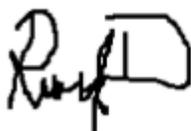
Las siguientes providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá.

1. Auto TSB, Radicado 19001600070320080007402. diciembre de 2019
2. Auto TSB, Radicado 11001600001720131816401, 19 octubre de 2021.

3. Auto TSB, Radicado 110016000055201100011, 19 octubre de 2021
4. Auto TSB, Radicado 110016000055201080052 (077.22) 12 DE AGOSTO 2022

Agradezco desde ya su atención

Atentamente



**RUBEN DARIO GOMEZ MONTENEGRO**  
C.C. 80.142.500  
**PABELLON 4 ESTRUCTURA 1**  
**COBOG LA PICOTA - BOGOTÁ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**

Radicación:	190016000703200800074 02 (35-19).
Condenado:	Mauricio Andrés Hincapié Arango
Delitos:	Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.
Despacho de origen:	Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Sistema procesal:	Ley 906 de 2004.
Asunto:	Apelación del auto que negó solicitud de libertad.
Decisión:	Confirma.
Aprobado en acta No.	188.

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil diecinueve.

**I. ASUNTO:**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** contra el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la libertad por no haber cumplido aún la pena.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

**2.1.** El 12 de junio de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán condenó, entre otros, a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, como coautor de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad, de manera que le impuso las penas de 187 meses de prisión, multa equivalente a 1466 S.M.L.M.V. e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 10 años; a la vez que negó suspender condicionalmente la ejecución de la sanción privativa de la libertad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 158-191, cuaderno 1.

**2.2.** Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009<sup>2</sup>, en lo que atañe a dicho ciudadano.

**2.3.** El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2008<sup>3</sup>. Actualmente se halla en la penitenciaría La Picota de esta ciudad.

**2.4.** El 9 de agosto de 2019<sup>4</sup> presentó solicitud de libertad por pena cumplida, pues consideró que la adición entre las redenciones de pena y los días de cumplimiento efectivo suman 187 meses de prisión, equivalentes a 5.610 días.

**2.5.** A través de auto del 12 de agosto de 2019 la jueza negó la solicitud, motivo por el cual se presentó la apelación que ahora conoce este Tribunal.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA<sup>5</sup>.**

La a quo negó la solicitud de libertad tras un análisis respecto a la contabilización de términos conforme a las reglas del derecho civil.

Determinó que a la fecha de emisión del auto el condenado cumplió físicamente 132 meses y 17 días de prisión. A la anterior cifra adicionó las múltiples redenciones de pena, ya reconocidas, que equivalen a 39 meses y 3 días, por lo que en total ha descontado 171 meses y 20 días; de allí que no ha satisfecho la condena principal de 187 meses prisión.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>.**

El señor **HINCAPIÉ ARANGO** solicita que se revoque la decisión de primer grado y se le confiera la libertad por haber cumplido la totalidad de la sanción, ya que, según su criterio, al hacer un cómputo en días de las redenciones y el tiempo descontado físicamente en el centro penitenciario

---

<sup>2</sup> Acta a folio 206 cuaderno 1.

<sup>3</sup> Acta de legalización de captura a folios 34, 35 y 36 cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 83 y 84 cuaderno 6.

<sup>5</sup> Folios 85 y 86 cuaderno 6.

<sup>6</sup> Folios 95 y 96 cuaderno 6.

reúne los 187 meses de prisión que le fueron impuestos. Por otro lado, en escrito que allegó como adición al recurso resalta que la contabilización debe hacerse en días y no en meses, para mayor precisión.

## **V. CONSIDERACIONES:**

**5.1. Competencia.** Corresponde a esta Corporación de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 C.P.P.

**5.2. Problema jurídico.** Examinar si hay lugar a conferir la libertad por pena cumplida.

**5.3. Respuesta del Tribunal.** Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:

**1)** Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

**2)** Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

**3)** Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

**4)** Con todo, no resulta procedente la pretensión liberatoria que deprecia el recurrente ya que de los datos consignados en la carpeta no se observa que se encuentre cumplida la condena de 187 meses impuesta. Nótese:

**a)** Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente **4149 días**, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada.

**b)** Ahora bien, en materia de redención de pena, el condenado ha recurrido a dicho instituto a través de estudios y trabajos registrados en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, lo cual ha sido avalado por los diferentes juzgados ejecutores que han asumido la vigilancia de la condena.

Dichos tiempos, reconocidos por concepto de redención equivalen a: 7 meses y 16 días<sup>7</sup>, 2 meses y 27 días<sup>8</sup>, 13 días<sup>9</sup>, 5 meses y 24 días<sup>10</sup>, 6 meses y 4 días<sup>11</sup>, 1 mes y 0.5 días<sup>12</sup>, 26.5 días<sup>13</sup>, 5 meses y 3 días<sup>14</sup>, 5 meses y 20.5 días<sup>15</sup>, 3 meses y 18.5 días<sup>16</sup>; para un total de pena redimida equivalente a **39 meses y 3 días, es decir, 1173 días**.

**c)** Se equivoca el solicitante porque contabiliza dos veces un mismo término, así: El auto del 15 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Popayán le reconoció 5 meses y 12 días, pero fue anulado a través de

---

<sup>7</sup> Folios 279 y 280 cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folios 88-90 cuaderno 2.

<sup>9</sup> Folios 193-197 cuaderno 2.

<sup>10</sup> Folios 316-320 cuaderno 3.

<sup>11</sup> Folios 113-115 cuaderno 4.

<sup>12</sup> Folio 145 cuaderno 5.

<sup>13</sup> Folio 150 cuaderno 5.

<sup>14</sup> Folios 273 y 274 cuaderno 5.

<sup>15</sup> Folio 51 cuaderno 6.

<sup>16</sup> Folio 80 cuaderno 6.

190016000703200800074 01 (16-18).  
Mauricio Andrés Hincapié Arango.  
Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.  
Apelación del auto que negó libertad.  
Confirma y aclara.

proveído del 7 de septiembre de 2010<sup>17</sup>; empero este tiempo fue restablecido por el juez 3º de Cali, el 15 de enero de 2015. El yerro consiste en que el condenado cuenta ambos términos<sup>18</sup>.

**d)** Así las cosas, solo queda por adicionar las anteriores proporciones (4149 días+ 1173 días) para determinar que **HINCAPIÉ ARANGO** ha cumplido a la fecha de registro de este auto un total de 5322 días, es decir 177 meses, cifra que resulta de dividir los días en 30. De allí que aún no ha descontado la totalidad de la pena de 187 meses, equivalente a 5610 días.

**5)** El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días.

## **VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.  
Magistrado.

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ.  
Magistrado.

LEONEL ROGELES MORENO.  
Magistrado.

---

<sup>17</sup> Ver folio 319 cuaderno 3.

<sup>18</sup> Folio 84 del cuaderno 6.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Magistrado Ponente : John Jairo Ortiz Alzate  
Radicación : 110016000017201318164 01 [A-015-21]  
Condenado : Erwin Efrén Sánchez Sierra  
Delito : hurto calificado agravado  
Decisión : revoca

**Aprobada en acta Nro. 0139**

Bogotá D.C., martes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

La Sala decide la apelación interpuesta por ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA contra el auto del 15 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó adicionar los días restantes del mes cuando superan 30 días.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2014 resultó condenado el señor ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA, a la pena principal de 52 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Posteriormente, el juzgado executor de la pena mediante auto del 22 de diciembre de 2017 decretó acumulación jurídica de penas a favor del penado ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA fijando como pena de prisión en 92 meses, por los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

3. El 2 de junio de 2021 el sentenciado solicitó: *“se sirva reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento”*.

### **PROVIDENCIA APELADA**

En auto del 15 de julio de 2021, la juez de instancia negó la solicitud del sentenciado y argumentó que, de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Art.121 C. de P.C. y el Art.59 del Código de Régimen Político y Municipal, siendo ello que los términos de años y meses se cuentan de acuerdo con el calendario común con independencia del número de días de cada mes comprendido en ese plazo.

En este orden de ideas, siguiendo esta regla, consideró que el sentenciado debe sujetarse a que estos son de 30 días y los años de 360 días o 12 meses, es decir, que independientemente de los días que tenga cada mes o cada año, los meses se contarán de conformidad con lo señalado en la norma citada en párrafo anterior.

Respecto a atender el criterio de una de las salas penales de la corporación acotó que el Despacho es respetuoso de las decisiones asumidas por sus superiores jerárquicos, sin embargo, atendiendo lo señalado en nuestra Carta Política artículo 230 los jueces, en su providencia, sólo están sometidos al imperio de la ley..."... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, razón que impide dar aplicación al criterio señalado por el sentenciado.

## **LA APELACION**

El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia y argumentó que el despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que ha estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida pese a que con ellos cumple la totalidad de la pena impuesta.

Consideró que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, porque lo cierto es que el detenido no tiene los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, porque ello solo opera para ciertas actuaciones, pero no para contabilizar los días efectivos de prisión.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia**

Según el artículo 34, numeral 6º, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para decidir la apelación interpuesta contra el auto del 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

### **2. Problema jurídico:**

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

### **3. Caso concreto.**

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta ( la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Sobre la inquietud del apelante dígase que en efecto el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 modificada por la Ley 19 de 1958 régimen político y municipal señaló que para efectos de la ejecución de la pena los

términos se contabilizaran como disponga la ley penal:

**ARTICULO 59.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.**

Así mismo, en sede de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la contabilización de términos para efectos de libertad, afirmó:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Así las cosas, razón le asiste a la interpretación dada por una de las Salas de esta Corporación cuando señaló que:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.<sup>1</sup>

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Basten las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alzada y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**REVOCAR** por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

**ACLARAR** que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

---

<sup>1</sup> Decisión del 10 de diciembre de 2019, Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, radicado 190016000703200800074 02 (35-19), Mauricio Andrés Hincapié Arango. M. P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo.

indicados.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado



ALEXANDRA OSSA SANCHEZ

Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente	<b>Alexandra Ossa Sánchez</b>
Radicación	110016000055201100011
Procedencia	Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Condenado	MARCO AURELIO PARRA VERDUGO
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Motivo	Apelación interlocutorio ejecución de penas.
Decisión	Revoca
Aprobado Acta N°	062
Fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, contra la decisión interlocutoria proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de la cual le negó la pretensión de reconocimiento de los «*días 31 de todos los meses de privación de la libertad*».

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá condenó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. En consecuencia, le impuso la pena de 168 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de febrero de 2012.

Ejecutoriado el fallo condenatorio, la vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que recibió solicitud del condenado encaminada a que se le reconozca, para todos los efectos, el día 31 de todos los meses en los que ha permanecido privado de su libertad.

A través de proveído del 22 de junio de 2021, la Juez 22 Ejecutora negó la solicitud presentada por el condenado, tras considerar que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 84 de 1873 *«no es válido sostener que un año tiene 12 meses + 5 días o que la pena impuesta resulte de la operación 160 (meses) x 30 días, toda vez que por disposición legal esta unidad temporal (mes) puede tener 28, 29, 30 o 31 días»*.

## **IMPUGNACIÓN**

Argumenta el condenado que el juzgado que vigila su pena desconoce lo interpretado por la Sala Penal del Tribunal del Superior de Bogotá en el radicado n°.

1900160007032000800074, en el que sí se tomó cada uno de los días en que la persona ha estado en privación de la libertad.

Por lo anterior solicitó revocar la decisión, para que en su lugar se acceda a su pretensión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Por mandato legal derivado del contenido del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente, dentro del preciso marco delimitado por el objeto de su impugnación.

Para ello, considera necesario la Sala precisar que la Ley 906 de 2004 no establece taxativamente la manera de contabilizar los términos para efectos de los cómputos en la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, el artículo 161 de la Ley 600 de 2000 señala frente a la contabilización de los términos procesales, que estos serán de horas, días, meses y años y se **computarán de acuerdo al calendario**, mientras que el artículo 162 ibídem dispone la no suspensión por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales.

Sobre el mismo tema, el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1993) determina en el artículo 59 que todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y **por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, **«pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.»**

Precisamente sobre la manera como se cuentan los términos para recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela que:

*[L]os mismos deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate. (CSJ STP-21643-2017. Rad. 95621).*

Y el artículo 67 del Código Civil al que acudió la juez de primera instancia por integración, aunque no se requería dado que la normatividad procesal penal vigente contiene la forma específica de contabilización de términos, dispone:

*« [T]odos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. **El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días**, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos...»*

Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, *a fortiori* tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

De manera que la regla general en la contabilización de

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año<sup>1</sup> de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «*cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente*» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

En consecuencia, la Sala revocará la decisión confutada y en

---

<sup>1</sup> Conforme al calendario del año 2021.

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**Primero.- REVOCAR** el auto emitido por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 22 de junio de 2021, por medio del cual le negó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO el reconocimiento de los *«días 31 de todos los meses de privación de la libertad»*.

**Segundo.-** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

**TERCERO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**Notifíquese, cúmplase y devuélvase**



**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**  
Magistrada



**FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**  
Magistrado



**ALBERTO POVEDA PERDOMO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

<b>Radicación:</b>	110016000055201080052 (077.22)
<b>Procedencia:</b>	Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
<b>Acusado:</b>	Andrés David Sierra Quintero
<b>Delito:</b>	Secuestro simple, acceso carnal violento, hurto calificado y agravado.
<b>Apelación:</b>	Reconocimiento pena
<b>Decisión:</b>	Confirma
<b>Aprobación:</b>	Acta No. 131
<b>Fecha:</b>	12 de agosto de 2022

### I. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ÁNDRES DAVID SIERRA QUINTERO, contra el proveído adiado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le negó el reconocimiento de los días 31 del mes en favor del condenado.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**2.1** El 07 de febrero de 2011, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a SIERRA QUINTERO a la pena principal de 18 años y 4 meses de prisión, tras hallarlo responsable de los delitos de acceso carnal violento, secuestro simple y hurto calificado y agravado. Decisión sobre la cual el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento para la fase de ejecución.

**2.2** Las diligencias fueron remitidas al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el que mediante auto del 21 de diciembre de 2016, acumuló las penas dictadas en contra de este en la citada providencia y la de los Juzgados 12 y 39 Penales del Circuito el 07 de febrero y 06 de octubre de 2011, respectivamente, fijándose una pena de prisión de 430 meses y multa de 866.67 smlmv. Por estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 16 de abril de 2010.

**2.2.** El 17 de enero del presente año el procesado presentó solicitud de “reconocimiento de la totalidad de los días de privación de libertad y sumarlos a la pena ya cumplida” refiriéndose a los días 31 del mes<sup>1</sup>. La anterior petición fue negada por el Juzgado Ejecutor, mediante auto del 18 de febrero hogaño<sup>2</sup>, determinación contra la cual el condenado recurrió en reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>; el primer recurso fue denegado por el *a quo* en auto del 15 de junio siguiente.

---

<sup>1</sup> Ver folio 236 cuaderno digital No. 1

<sup>2</sup> Ver folio 255 cuaderno digital No. 1

<sup>3</sup> Ver folio 288 cuaderno digital No. 1

### **III. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El *a quo* negó la solicitud del condenado de reconocimiento de los días 31 del mes. Al efecto, partió por precisar que la contabilización de los plazos dispuestos en la ley en meses y años, conforme al artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, y artículo 161 del Código Penal, debe realizarse de acuerdo con el calendario común.

Luego, descendió al caso en concreto y expuso que en el monto de 430 meses de prisión, producto de la acumulación de pena entre los años 2010 a 2022, se consideró la totalidad de meses que comprende el calendario, incluyendo los que tienen 28, 29 o 31 días; sin que exista alguna norma o criterio jurisprudencial que invalide tal procedimiento.

Con relación a la solicitud del condenado de acoger el criterio de algunas Salas de esta Corporación, el connotado despacho precisó que no se encuentra de acuerdo con tal postura, toda vez que pretende considerar los días 31 del mes para la sumatoria del cumplimiento de pena, obviando que ello no se considera al momento de determinar la sanción; máxime que omite que existen meses de 28 o 29 días.

### **IV. RECURSO.**

Inconforme SIERRA QUINTERO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el que petitionó la revocatoria de la decisión

de primer grado y el reconocimiento de los días 31 de los meses en los que ha cumplido su sanción.

Al respecto, partió por censurar que el juez de primer grado desconoció el criterio de algunas Sala Penales de esta Colegiatura, omitiendo su carácter vinculante; para lo cual trajo a colación diferentes referentes jurisprudenciales relativos a la obligatoriedad de del precedente jurisprudencial.

Igualmente, hizo alusión y desarrolló la postura de esta Colegiatura en tres decisiones, proferidas en el año 2019 y 2021, las que adjuntó a su alzada.

#### **IV. DE LA REPOSICIÓN.**

El *a quo* resolvió no reponer su proveído para lo cual argumentó que si bien no desconoce lo expuesto por este Tribunal, respecto a que cada día de privación de la libertad cuenta para efectos de descontar la pena de prisión; sin embargo, considera que tener en cuenta los días 31 de los meses que lo contemplan implica un beneficio injustificado al sentenciado, toda vez que no todos los meses del año tienen la misma cantidad de días, unos 28, 29, 30 o 31.

Igualmente, expuso que no advierte un método claro para contabilizar los 31 días, por lo que considera pertinente continuar realizando el cálculo de manera general, es decir, 30 días calendario.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **5.1. Sobre la competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>4</sup>, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra el proveído adiado el 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

### **5.2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el mencionado juzgado ejecutor de la pena, relativa a no reconocer los días 31 del mes en la pena cumplida por el condenado, como lo pregona el peticionario, fue equivocada.

### **5.3. Del caso en concreto**

Pues bien, sea lo primero señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el estado”, conforme al cual *“el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia.”*<sup>5</sup>

En ese sentido, dentro de los derechos que el Estado debe garantizar a los privados de la libertad por estar relacionados directamente con su dignidad humana, se encuentran el de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; últimos en virtud de los cuales postuló su alzada el condenado.

Ahora bien, a fin de resolver la alzada, ha de precisarse que de conformidad con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>6</sup> al que acudió primer grado, se establece que todos los plazos a los que se haga mención legal, deben entenderse en años, meses y días, los dos primeros conforme al **calendario** y el día por el término de 24 horas, y que en casos de ejecución de penas *“se estará a lo que disponga la ley penal”*

Así, ante vacío normativo de la Ley 906 de 2004, actual código procedimental penal, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 600 de 2000 – anterior Código Procedimental -, el que establece

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional t-049 de 2016.

<sup>6</sup> Ley 4 de 1913

que los términos procesales serán de horas, **días**, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Igualmente, en virtud de la integración<sup>7</sup> de las normas, es válido precisar que conforme al artículo 67 del Código Civil, el plazo de un mes puede ser “de 28,29 o 31 días, según el caso”

Además, es preciso señalar que jurisprudencialmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado frente a los términos de las causales de libertad del artículo 317 del C.P.P., que estos deben contabilizarse de manera ininterrumpida y continua conforme los días de calendario, pues es el criterio más favorable al procesado<sup>8</sup>.

Frente a lo último anotado, es preciso resaltar que en caso de duda frente a la aplicación de alguna disposición o interpretación normativa, el operador judicial debe recurrir al principio pro homine, según el cual:

*“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes*

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN LEY 906 DE 2004.** En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

<sup>8</sup> STP 17680 Radicado. 120549 del 07 de diciembre de 2021, reiterando decisiones STP 2 feb. 2013, rad. 65256 y STP21643 12 dic. 2017.

*citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.<sup>9</sup>*

Así las cosas, normativa y jurisprudencialmente se ha establecido la contabilización de términos por mes conforme al calendario, es decir, teniendo en cuenta que algunos tienen 28, 29, 30 y 31 días, respectivamente, de manera ininterrumpida.

Ahora, es preciso resaltar que las personas privadas de la libertad se encuentran limitadas en su locomoción, garantía esencial para el desarrollo del ser humano; de ahí, el deber del Estado de brindar protección y reconocimiento a sus derechos y aún más los íntimamente relacionados con la dignidad humana, como lo es el debido proceso.

En ese sentido, para la Sala es evidente la relevancia de considerar en la contabilización de términos a efectos de la ejecución de la pena, el total de los días conforme al calendario; pues cada día de afectación al derecho de la libertad es de suma relevancia para el

---

<sup>9</sup> C.Constitucional, Sentencia C-438 de 2013.

condenado. Recordándose que conforme criterio jurisprudencial, la contabilización de términos de manera continua es la interpretación más favorable para quienes se encuentran privados de su libertad.

Así, se halla la razón en las decisiones proferidas por otras Salas Penales de este Tribunal, al prevalecer los derechos de las personas privadas de la libertad y ordenar a los Juzgados ejecutores calcular el término considerando los días de cada mes.

En ese orden de ideas, es válido aclararle al Juzgado ejecutor, que no se desconoce por la Sala que el mes de febrero tiene 28 o 29 días -año bisiesto-; empero, el criterio de este Tribunal no se corresponde a un “beneficio injustificado” al condenado, como lo arguyó, sino en la contabilización de términos de cada mes teniendo en cuenta los días que contemple, sean 28, 29, 30 o 31 días.

Lo anterior, considerando que la postura que pretende adoptar el juez de primer grado implica desconocer siete (7) días al año al condenado, lapso sobre el cual ya se desarrolló es de suma relevancia el penado.

Corolario de lo descrito, encuentra la Sala de Decisión Penal que la determinación adoptada por parte del Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no fue acertada, siendo así, lo que corresponde es revocar el auto impugnado y en su lugar, ordenarle a dicho Despacho judicial, que realice las correcciones a que

haya lugar respecto a la contabilización del término de ejecución de la pena, conforme el calendario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

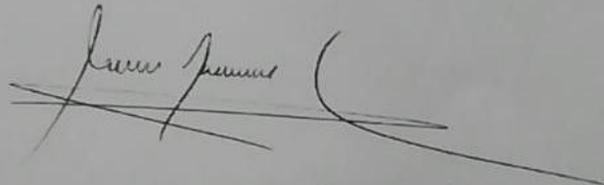
**PRIMERO. – REVOCAR** la providencia del 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar **ORDENAR** realizar las correcciones a que haya lugar respecto a la contabilización de los términos de la ejecución de la pena, al momento en que proceda su reconocimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO. – ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada



**RAMIRO RIAÑO RIAÑO**  
Magistrado

110016000055201080052 (077.22)  
Andrés David Sierra Quintero  
Secuestro simple y otros  
Auto ejecución de penas

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'R' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

**JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**  
Magistrado